



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2014-PHC/TC
AREQUIPA
EDGAR HENRRY GÓMEZ
CHOQUEHUANCA REPRESENTADO
POR VILMA CONDORI SOTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Condori Soto a favor de don Edgar Henry Gómez Choquehuanca contra la resolución de fojas 213, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2014-PHC/TC
AREQUIPA
EDGAR HENRRY GÓMEZ
CHOQUEHUANCA REPRESENTADO
POR VILMA CONDORI SOTO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Sentencia N.º 44-2011/SPLT, de fecha 7 de julio de 2007, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenó al favorecido a 15 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 76-2006-0401-JR-PE-02), con el alegato de que la pena que se le impuso debe ser variada a 8 años de privación de la libertad. Ello en mérito a que, mediante la Sentencia N.º 154, de fecha 21 de diciembre de 2007, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenó a sus procesados a 10 y 8 años de privación de la libertad, y a través de la Sentencia N.º 44-2011/SPLT, la Sala superior emplazada condenó al favorecido a 15 años de privación de la libertad a pesar de que los hechos y la responsabilidad penal eran idénticos y que a los aludidos coprocesados se les imputó más delitos. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se relaciona con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la graduación de la pena legal, lo cual se encuentra sujeto a un juicio de reproche penal en relación con la apreciación de la conducta del procesado, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 05844-2009-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otras).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 04488-2014-PHC/TC
AREQUIPA
EDGAR HENRRY GÓMEZ
CHOQUEHUANCA REPRESENTADO
POR VILMA CONDORI SOTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

22 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL